

INDICE UNIVERSAL.

estuviese escrita la razon de algun censo de ella, se prueba, y es creído contra el que le pagase, no estando el libro en lugar sospechoso, n. 12.

Los libros de caja de los depositarios, constituidos por pública autoridad, hacen fé, y prueban; y lo mismo los de los dichos depositos, que son obligados à tener los Escribanos del Cabildo, y Regimiento, n. 13.

Los de los Contrastos, y Fieles públicos, tambien hacen fé en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos entregáren unas personas à otras, y de las demás cosas para la cobranza de los Derechos Reales, (en quanto al peso de los Fieles públicos) n. 14.

Lo mismo es en quanto los de los Contadores, Administradores, y Cobradores de la Real Hacienda, en lo tocante à la cobranza de ella, y Renta Real, aunque no es asi cerca de los contratos, y cosas de que se debe, n. 15. fol. 394.

Los libros de caja de los Mercaderes de la hacienda, y Renta Real, no hacen mas fé, que los de los Mercaderes, y otras personas privadas, ibid.

Las certificaciones, y fees dadas por los Oficiales de la Real Hacienda, y sus libros, hacen plena fé, siendo en lo tocante à sus oficios; y lo mismo es las de los demás Oficiales públicos, que huviesen sido constituidos por pública autoridad, n. 16.

El libro manual, ò borrador, ò cartaguenta, no hace fé, ni ha de ser creído, ni por él se debe hacer la cuenta sino es en caso de que no pueda ser havido el libro de caja, lo que se restringe unicamente, siendo libro de compañía, y entre compañeros; pues entre las demás personas no debe ser creído en caso alguno, n. 17.

No estando sentada en los libros alguna partida ò si estando en el manual, borrador, no lo estuviese en el de caja, el de caja no hace fé en cosa alguna; y siendo entrambos libros hechos por una misma persona, ni el uno, ni el otro deben ser creídos, y por qué razon, n. 18.

La letra del Cambio, ò Mercader hacen fé, aunque no tenga asentada la partida en sus libros contra él, y su correspondiente, n. 19.

Quándo no hacen fé los libros, por el defecto de su forma, ò vicios suyos, y del que los tomó, n. 20.

Quándo por el defecto, y vicio de los libros se debe diferir en el juramento del contrario, n. 21. f. 395.

No vicia el Libro, ni perjudica al que lo tuviese, el estar mal ordenado, poniendo primero lo que despues se debia poner, num. 22. ibid.

No hacen fé los libros en lo diverso de su ministerio, ni contra el tercero ausente, con quien no se contrató sobre ello, n. 23.

No hacen fé los libros, siendo escritos en parte donde estuviese estatuto, ò costumbre de que no la hagan, num. 24.

La hacen en las causas que se trataren entre Mercaderes, ante su Prior, y Consules, haviendo algun adminiculo de ser verdaderos, ibid.

Quándo los libros escritos en el Reyno, ò Pueblo donde hiciesen fé, no solo la constituyen en él, sino en otro qualesquiera donde la cuenta se diese, aunque en ellos no la hagan, num. 25.

Estiendese tambien esta proposicion, aunque se escribiesen fuera del Reyno, ò pueblo donde hiciesen fé, siendo entre Mercaderes, ò personas de él, ibid.

Los libros de los Mercaderes, Cambios, Bancos, y Oficiales públicos, tambien hacen fé despues que lo dexaren de ser, num. 26.

Contra la probanza que hacen los libros no se debe admitir prueba en contrario, si por ley, ò estatuto está mandado que la hagan plena, num. 27.

Los libros deben estar en poder del que los tubiese, y no los puede sacar de él, ni embiar originales à sus compañeros, sino es traslado de ellos, n. 28. f. 396.

No los debe exhibir fuera de donde administró, sino traslado à costa del que lo pidiese, ibid.

Los debe mostrar à la persona à quien tocaren, en quanto à ello; y lo mismo incumbe à los Escribanos en quanto à sus registros, y protocolos, salvo el testamento, que no lo puede mostrar mientras viviere el testador, y se debe mostrar la caja de alguna cuenta, num. 29.

Los libros, y certificaciones de ellos, aunque hacen fé, y prueban, no trahen aparejada execucion, si no se reconocen en juicio, ò se oprobasen por instrumento público, num. 30.

Liquidacion.

Si trahen aparejada execucion el instrumento, y liquidacion, tom. 1. p. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 8. n. 1. f. 114.

El instrumento de tutela, ò curaduría, siendo fenecida, trahe aparejada execucion, idid. n. 2. fol. 115.

Tambien la trahe el instrumento de compañía, siendo fenecida, y liquidada, ibid. num. 3.

Y el en el de que se promete hacer algun hecho, n. 4.

Quándo el obligado à ello le ha de hacer precisamente, ò pagar la estimacion, num. 5.

La liquidacion del instrumento ilíquido, cómo se ha de hacer para que sea executable, n. 6.

Si há lugar apelacion, y execucion de la pronunciacion que el Juez hiciere sobre la liquidacion, n. 7.

Se refiere una cautela para que el instrumento ilíquido se pueda executar sin liquidacion, n. 8. fol. 116.

Litigantes.

Litigantes, su difinicion, y quienes lo pueden ser, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 10. n. 1. fol. 53.

Si el descomulgado lo puede ser, num. 2. ibid.

Y el Religioso, y Esclavo, num. 3.

Los hijos de familia, y el liberto, en qué casos pueden demandar à su padre, y señor, num. 4.

En qué casos es necesario pedir vénia al Juez para demandar en juicio, num. 5. fol. 54.

Y de la pena del que no la pidiese, debiendolo hacer, num. 6. ibid.

El hijo de familia, quando puede parecer en juicio, num. 7.

El menor de veinte y cinco años no puede parecer por sí en juicio, sea actor, ò reo, sino que lo ha de hacer por él su Tutor, ò Curador, y no teniendo, se le ha de dar *ad litem*, num. 8.

Limitase en las causas espirituales, y beneficiales, ibid.

Lo hecho por el menor en juicio, vale, si despues se ratificase con juramento por su Tutor, ò Curador, ib.

La muger casada no puede parecer en juicio, ni por sí, ni por su Procurador, sin licencia de su marido, num. 9. fol. 55.

La dicha licencia ha de ser dada expresamente por el marido, y no basta la tacita de estar presente, y no contradecir, ibid.

Se limita si el marido ratificase despues lo hecho por la muger sin su licencia, ibid.

Los Jueces con conocimiento de causa legitima, pueden compeler al marido à que de licencia à su muger para parecer en juicio; y no se la dando, se la pueden dar dichos Jueces, num. 10.

Referense otros casos en que el Juez se la debe dar por los defectos del marido, ibid.

Limitase la proposicion antecedente en los casos de que

INDICE UNIVERSAL.

que la muger casada pida contra su marido la dote, porque venga à inopia, ò la disipe, ò en razon de alimentos, divorcio, ò otros casos semejantes; pues en ellos puede, sin licencia de su marido, ni de Juez parecer en juicio, y demandarle sobre ello, ibid.

Cómo se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, num. 11. fol. 56.

Y cómo contra el que estuviese ausente, n. 12. ibid.

Las causas contra Cabildos, Comunidades, ò Universidades Eclesiasticas, y Seculares, bastan seguirse con el Syndico, ò su Procurador general, n. 13.

Ampliase tambien en qualquiera causa que fuese de particular, ibid.

Quándo los Cabildos, y Prelados pueden enjuiciar por sí, y por su Procurador, num. 14.

El siervo puede parecer por sí proprio en juicio en razon de su libertad, num. 17. fol. 57.

La cesion, ò traspaso que se hace de la cosa sobre que se litiga, ò ha de litigar, à persona poderosa, no vale, ibid.

Limitase haciendose por testamento, ò otra ultima voluntad, ibid.

M

Mandamiento de Execucion.

La execucion, cómo se debe mandar hacer, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 14. n. 1. fol. 132.

Cómo se han de hacer las execuciones de rescriptos, y provisiones, ibid. num. 2.

El mandamiento executivo sobre el entrego, y posesion de la cosa en especie, cómo se ha de dar, n. 3.

Cómo se ha de mandar hacer la execucion, tratandose de derechos incorporales, como de presentar, ò elegir, n. 4.

En quanto à la obligacion del hecho, y deposito, cómo se ha de mandar hacer, num. 5.

Cómo se ha de mandar proceder en la execucion por deuda quantiosa, y generica, num. 6.

Si para mandarla hacer es necesario que preceda la citacion del reo, num. 7. fol. 133.

Omisa esta citacion, se anula la execucion, oponiendose por el reo esta nulidad; y lo contrario es, si no la opusiese, num. 8. ibid.

Si há lugar apelacion del mandato executivo, n. 9. ib.

Si hay inhibicion en la causa executiva, ibid.

El mandato executivo ha de ser *in scriptis*, y cómo se ha de entregar, num. 10.

Mandato, y Mandatario.

Quándo sea visto aceptarse, ò repudiarse el mandato, y quándo no le cumpliendo, y executando, sea obligado el mandatario à satisfacer à el señor el interés que de ello resultare; y lo mismo si fuese el adycto, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 4. num. 9. fol. 281.

El mandatario que no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15. ibid. f. 282.

El que vendiese la cosa de otro, diciendo no ser suya, no es visto venderla en su nombre, sino es en el procuratorio, num. 16. ibid.

En el mandato para vender, ò comprar alguna cosa, no se comprehende el poderlas permutar, ni trocarlas, sino es que en él huviese la clausula de poder hacer lo mismo que el Señor pudiera, n. 17. f. 283.

Puede el mandatario para vender, ò comprar, recibir la cosa, y el precio, aunque no tenga la referida clausula el mandato; y no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se huviese expresado en el poder, ibid.

No pudiendo el mandatario vender al fiado, es obligado (si lo hiciese) al riesgo de las ditas, aunque sea por caso fortuito; y lo contrario es, si tuviese dicha facultad, pues entonces solo está obligado al riesgo de ellas, quando le constase, que al tiempo que las hizo no eran abanodas, ò que se obligase à ello, num. 18.

El mandatario, à qué precio puede vender, ò comprar, num. 19.

Si el mandatario excediese en el mandato, no obliga al mandante en el exceso, sino es que por él se ratificase, y consintiese; y no excede en ninguna cosa vendiendola, ò comprandola en su nombre proprio, num. 20.

Mandando alguno de los compañeros à otro comprar alguna cosa, si la comprase mala, y deteriorada, no solo el mandante le puede pedir todo el principal, è interés, sino es los demás compañeros, por la parte que les tocasse à cada uno, n. 21. ibid.

En el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hacer la costa de ella, y todo lo demás que viniere en su consecuencia, y cumplimiento, num. 22.

A quién incumbe la prueba quando el mandatario dixese no haver hallado las mercaderías que se le mandaron comprar en alguna parte; y que en tal caso puede comprar otras de las que havia acostumbrado, n. 23. y 24. fol. 284.

Siendo el mandatario moroso en hacer venir las mercaderías, que se le mandaron comprar en alguna parte, no trayendolas al tiempo que se debia, está obligado à pagar al mandante los daños, è intereses que se le siguiesen de ello, sino que huviese havido para ello justo impedimento, lo que en duda se presume en favor del mandatario, n. 25. ibid.

Si al mandatario se le mandase comprar alguna cosa en que tuviese parte, si comprase las que los demás tuviesen, es obligado à vender la suya al mandante, por el precio que le toca del en que le mandó comprar; y no haviendo sido señalada, como fuese estimada al arbitrio de buen varón, n. 26.

Si el mandatario comprase simplemente algunas mercaderías, es visto comprarlas en su proprio nombre, si no lo expresase, y no del mandante, aunque de él tenga mandato general para comprar algunas mercaderías, sin expresarlas, ni señalarlas, num. 27.

Siendo el mandato especial para comprar mercaderías señaladas, y generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, ò aunque sea en su nombre proprio, no es visto ser para él, sino es para el mandante, ibid.

El mandatario no puede tomar dineros à cambio, ò daño con interés, ni hacer barata, sino es que se exprese en el poder del mandante, ò por él huviese costumbre de tomarlo, ò la huviese en aquel Pueblo, ò en caso de necesidad, n. 28. fol. 285.

En el caso de que el mandatario tenga facultad del mandante para tomar dineros à cambio, ò daño con intereses, se entiene solo del primero interés, ò barata, y no de los demás, num. 29. ibid.

Cómo se debe probar la toma de dineros à cambio, ò daño con interés, ò barata, y de quién, n. 30.

Al mandatario para recibir alguna cosa para causa alguna, le basta decir haverla recibido para ella, para quedar obligado por ello el mandante, aunque no se ocupe en esto. Donde se exemplifica esta proposicion, num. 31.

El mandatario por lo que hiciese queda obligado al man-

INDICE UNIVERSAL.

mandante, no solo por el dolo, culpa lata, y leve, sino es por la levisima, reservandose unicamente en los casos fortuitos, n. 40. fol. 287.

Quando el mandato general se entiende tambien para enjuiciar, y quando no, n. 41. ibid.

Quando sea, ò no el mandatario obligado à litigar, ò no, en juicio el daño de ello, n. 42.

El mandatario puede substituir en otro para cosas fuera de juicio, aunque para ello no tenga expreso poder, num. 43.

Se limita esta proposicion, si el mandato le hubiese sido dado para negocios en juicio, pues entonces no lo puede hacer, sino es despues que con el mismo mandatario, y no el mandante, se haya contestado la causa, ibid.

Si el mandatario no teniendo facultad del mandante para substituir, lo hiciere, queda por él obligado à todo lo que executase en daño del mandante; y lo contrario es, teniendo el mandatario semejante facultad, num. 44.

Puede revocar los substitutos que nombrase, no teniendo poder del mandante para substituir, aunque lo contrario se debe decir en el caso que para ello le hubiese sido dada facultad, n. 45.

Si el mandatario puede, ò no cobrar del substituto lo que hubiese cobrado, ò un Procurador de otro, num. 46.

El mandato espira, y se acaba por la muerte del mandante, mandatario, ò substituto, y prescripcion. Y alli se refiere un caso en que subsiste despues de la muerte, num. 47. fol. 288.

Tambien fenece el mandato por la revocacion hecha por el mandante, y renunciacion del mandatario, aunque haya sido hecho con pacto jurado de no le revocar, num. 48.

Entiendese esta proposicion antes de haverse usado, ò empezado à usar del mandato, sino hubiese causa justa, y fuese hecho dicho pacto con juramento, ibid.

La paga hecha al mandatario despues de hecha la revocacion del mandato, vale, y subsiste, ignorandola el deudor, aunque la sepa el dicho mandatario; y lo contrario se ha de decir, si el deudor la supiese, num. 49.

No vale la venta hecha por el mandatario en nombre del mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo la revocacion, aunque el comprador la ignore, ibid.

Limitase esta antecedente proposicion si el mandato hubiese sido especial para vender à cierta persona, nombrada en él, que entonces la ha de saber ella, ibid.

Cómo se revoque el mandato, y se entienda revocado tacitamente, num. 50.

Fenecido el tiempo, causa, y negociacion por que fue hecho el mandato, espira, y se acaba, n. 51. fol. 289.

En el mandato, despues de la mora, ò tardanza, se deben los intereses, así por el Señor, como por el Administrador, en lo que à cada uno tocase, n. 54.

Si el mandato debe ser gracioso, ò por precio, n. 55. ibid.

Mar.

Definicion de la Mar, y su navegacion, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, cap. 1. n. 1. fol. 451.

El uso de la mar es comun de todos, à prevencion del primero ocupante, sin poderse embargar, ibid. n. 2.

En el interin que alguno pesca, ò hace otra cosa en la mar, no lo puede hacer otro en aquel lugar, n. 3.

Las cosas, y pescados de la mar, son del que primero

las toma, y cómo se ha de salar el pescado, num. 4.

Cuya, y de qué Señorío es la Isla de la mar, y de la concesion hecha por su Santidad à su Magestad de las Islas, è Indias, ibid. num. 5.

La mar, y la Isla de ella, de qué distrito son, n. 6.

Los que poblasen en alguna Isla remota, pueden elegir Principe que los gobierne, como no sea de otro territorio la Isla, y la tal gente no fuesen subditos de Principe alguno, num. 7. fol. 452.

Los que estuviesen en alguna tierra despoblada, sin Ministros de Justicia, bien los pueden elegir en el interin que no los haya, num. 8. ibid.

Para el uso de la mar no es necesaria la licencia del Principe, num. 9.

No se puede prescribir el uso de la mar; y por qué razon, num. 10.

No se puede imponer en el uso de la mar servidumbre privada, aunque la pública bien se puede poner por el Principe, num. 11.

Puede el Principe conceder privilegio à alguno para que pueda pescar en cierta parte de la mar, y à otros prohibirlo, n. 12.

Tambien puede prohibir el uso, y navegacion de la mar, aunque no lo puede hacer ninguna otra persona privada, ibid.

Tiene el Principe en la mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdiccion para su gobierno; y no se puede adquirir por otro, por titulo Real, ni prescripcion, num. 13.

De los Derechos Reales que tiene el Principe en la mar, y que no se pueden prescribir, ni adquirir contra él por otro, num. 14. fol. 453.

Tiene el Principe obligacion de defender la mar de Corsarios, y à costa de quién, n. 15. ibid.

Marcas.

De la definicion, y nombre de las marcas, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 7. n. 1. fol. 296.

De las marcas de cavallos, bueyes, y otros animales, num. 2. ibid.

De las de los Esclavos, y si se les pueden poner en el rostro, num. 3.

Regularmente cada uno puede marcar con su marca sus mercaderías, y cosas, y la puede mudar, y poner otra diferente, y agena, y ageno nombre, cesante dolo, y fraude, num. 4.

No se puede usar de marca agena, haciendose injuria à aquel de cuya fuese; ni de ageno nombre, arma, ni insignia de familia noble, y principal, n. 5.

El Mercader falido, y quebrado por su culpa, no puede usar de la marca de otro Mercader de buen credito; y se le puede prohibir por el Juez que no lo haga, num. 6.

No se puede usar de agena marca quando de ello resultare interés à aquel cuya es, ò por ello fuesé defraudado en ella, y cómo, num. 7.

Lo mismo se entiende siendo interés de la Republica, y cómo, ibid.

Ninguno puede usar de la marca, ò insignia constituida por pública autoridad, sino es à quien le fuese concedida por ella misma, num. 8.

No es licito à las personas privadas, so titulo, y nombre de diverso, substraer las cosas necesarias à la pública utilidad, ibid.

Puedese por el Juez prohibir que el uno no use de la marca del otro, num. 9. fol. 297.

Los Mercaderes son obligados à tener los paños, sedas, y brocados sellados con los sellos, y verdaderas marcas de los Lugares donde son, y no las pueden quitar, ni mudar, hasta ser vendida toda

INDICE UNIVERSAL.

la pieza, só la pena de falsarios, ibid. num. 10.

No se pueden señalar los paños con letras, ni señales doradas, só la pena de la mitad de su valor para la Cámara Real, n. 11.

No se puede poner en ellos el nombre, armas, ni señal de Mercader, hacedor de ellas, aunque se ha de poner la del Maestro que los hace, ibid.

El que usa de marca, ò nombre falsamente, incurre en la pena de falso, habiendo malicia, y fraude en ello; y lo mismo el que quitase la marca de otro, n. 12.

Las mercaderías, y cosas se presume ser de aquel con cuya marca están marcadas ellas, y sus caxas, y fardos; y lo mismo se entiende en las Naves, y en los bueyes, cavallos, y otros animales, n. 13.

Por la marca de uno, puesta en alguna cosa, no se prueba ser suyo el dominio de ella, sino es semiplenamente, n. 14.

Se limita esta proposicion en tres casos que se refieren, en los quales probando alguno que las cosas están marcadas con su marca, causa plena probanza, num. 15.

Hallandose alguna cosa sellada con dos marcas, de dos distintas personas, se debe adjudicar à la que la poseyere; y no siendo ninguno poseedor, se debe dividir entre ellos, n. 16.

El que probase con solo un testigo ser suyas las mercaderías que otro posee, con su marca no se le ha de diferir el juramento *in litem* en él, por falta de prueba, sino es que el poseedor fuese falido, y quebrado por su culpa, n. 17. fol. 298.

Si las mercaderías tuviesen la marca de uno, y él las demandase à otro que las poseyese, no se le pueden por ello sacar al reo poseedor, n. 18. ibid.

Si probando el actor que las mercaderías y cosas están marcadas con su marca, y haverlas marcado, probase al mismo tiempo el reo el titulo por donde las huvo, y posee, debe ser el reo absuelto, n. 19.

Si el comprador señalase con su marca las cosas que compró es visto por ella transferirse en él el dominio, y tiene fuerza de tradicion, ò posesion, n. 20.

De la utilidad que se sigue à los compañeros de tener marca comun de la compañía, n. 21.

Si de las cosas, y mercaderías perdidas en la Mar, ò por robo de Pyratas, se salvaren, ò recuperaren algunas, estando marcadas con la marca comun de la compañía, es visto en duda comunicarse, y pertenecer à ella, ibid. n. 22.

Quando al tiempo que se hiciese la compañía se admitiese por marca comun de ella la que antes tenía uno de los compañeros, dividida ò acabada la dicha compañía, queda la marca por de cuya era antes que se hiciese, n. 23.

Si al tiempo que la compañía se hiciese, se eligiese nueva marca de consentimiento de los compañeros, acabada, ò divisa la compañía, se disuelve la marca de ella, y se debe deshacer, n. 24.

Haviendo contienda entre dos Mercaderes, sobre la marca, no puede usar de ella el que pidiese, durante la litis, n. 25.

Mejora de apelacion.

Definicion de la mejora, y en qué tiempo se ha de hacer; y si en él no se hiciese, si se causa desercion de la apelacion, tom. 1. part. 5. Segunda instancia, §. 2. n. 1. fol. 250.

Al apelante le basta presentarse con solo testimonio de la apelacion, citada la parte, ibid. n. 2.

Cómo se debe dar este testimonio de la apelacion, n. 3. fol. 251.

El compulsorio, y citatorio cómo se ha de dar, n. 4. ibid.

Quando se ha de dar el compulsorio para proceso original, y quando basta solo el traslado, n. 5. ibid.

Cómo se debe usar del citatorio, y compulsorio, n. 6.

A cuya costa se ha de sacar el proceso, y cómo se debe dar, n. 7.

El Juez superior no puede dar inhibitoria contra el inferior, hasta que con conocimiento, y vista de los autos reconozca si debe ser inhibido, n. 8.

Cómo se deben seguir las causas en grado de apelacion, num. 9.

En qué tiempo se debe fenecer, n. 10.

Mercaderes.

Invocacion Divina para la materia de esta obra, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 1. n. 1. fol. 262.

De la explicacion del nombre *Laberynto de Comercio*, ibid. num. 2.

Definicion de los Mercaderes, y Negociadores, n. 3.

Los Cambios, y Bancos, que reciben, y pagan la moneda, son Mercaderes, n. 4.

Tambien lo son los que tratan en comprar, y vender bienes raices, n. 5.

No son Mercaderes los que compran, y venden Esclavos, sino es recatones, ò revendedores, n. 6. f. 260.

Los recatones, y revendedores, quienes sean, y que no son Mercaderes, n. 7. ibid.

Los cazadores, y pescadores no son negociadores, sino es al tiempo que venden la caza, y pesca que cogen, num. 8.

Los negociadores, son los que compran, ò arriendan algunos frutos, y rentas, y las venden para ganar en ello, n. 9.

Tambien lo son los Alquiladores de cavallos, y mulas carretas, y navios, n. 10. fol. 263.

Diferencias entre el Mercader, y Negociador, n. 11. ib.

Para ser uno Mercader se requiere tener ocupada la mayor parte de su hacienda en la mercancia, n. 12.

Tambien es mercader el que por sus factores exerciese la mercancia, ò por sus mozos, aunque no lo haga por su propia persona, n. 13.

El factor, y mozo del Mercader no es Mercader, sino es negociador, lo que tampoco se entiende, si solo sirviese de escribir las quantas de la mercancia, n. 14.

El que fue Mercader, y dexó de serlo, no se puede llamar tal Mercader despues que lo hubiese dexado, ni goza de sus privilegios, n. 15.

Diferencia entre el Mercader, y Artifice, n. 16.

El que compra cavallos, ò mulas rudos, y los industria en su uso, y vende, no es Negociador, sino Artifice, n. 17.

El que usase de Mercader, ò Negociador, y de Artifice, aquello es visto ser que mas usase, y exerciese, num. 18.

Los Libreros, enquanto à los libros que compran, y venden sin enquadrarse por ellos, son Mercaderes, y Negociadores, mas enquadrandose por ellos, se deben llamar Artifices, ibid.

Lo mismo se entiende en los Boticarios, que enquanto à las medicinas que compran, y venden, siendo simples, son mercaderes, ò Negociadores; y siendo compuestas por ellos, no lo son, sino Artifices, ibid.

Para ser Artifice, y gozar de sus privilegios es necesario usarlo por su persona propia; y siendo por otros, es negociacion, n. 19. fol. 264.

El Clerigo no puede ser Mercader, ni Negociador; puede ser Artifice en las cosas honestas, n. 20. ibid.

Por qué razon el Clerigo no pueda ser Mercader, ni Negociador, n. 21.